



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D 1965 /09-10



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### Ley

#### **Artículo 1: Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**

Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quién tendrá como obligación velar por la promoción y protección de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por la Republica Argentina, las Leyes Nacionales y Provinciales.

El Defensor actuara como un órgano independiente instituido en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, cuya actividad se realizará con plena autonomía funcional y presupuestaria, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad, tal como esta previsto en el Capitulo III, Art. 48 inciso b) de la Ley Nacional 26.061.

**Artículo 2: Creación Defensores adjuntos:** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ejercerá sus funciones junto a defensores adjuntos. Éstos últimos serán elegidos atendiendo a criterios de distribución geográfica, territorial, en forma equitativa y consensuada.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes podrá ser reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, por los defensores adjuntos en el orden que decida la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 3: Forma de Elección. Designación.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y sus adjuntos serán designados y removidos por la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires con

VALERIA AMENDOLARA  
Diputada  
Bloque FPV-Per  
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara.

La Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires designará una Comisión Bicameral que estará integrada por catorce (14) miembros, siete de cada cámara respetando la proporción en la representación política. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

El Poder Ejecutivo realizará las selecciones de los postulantes mediante un concurso público de antecedentes y oposición, y posteriormente remitirá las ternas al pleno de ambas Cámaras

La Comisión bicameral tendrá a su cargo la evaluación de las ternas propuestas por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, para cada uno de los cargos previstos en la presente ley.

El defensor deberá ser designado dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

**Artículo 4: Requisitos.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los cuatro Defensores adjuntos deben reunir los siguientes requisitos:

- a- Ser argentino; nativo, o nacionalizado argentino, con cinco años de ejercicio de ciudadanía en forma inmediata a la designación, y cinco años de residencia en la Provincia de Buenos Aires .
- b- Haber cumplido treinta (30) años de edad;
- c- Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Familia.
- d- Experiencia en Políticas públicas provinciales.
- e- Reconocida defensa de los Derechos Humanos.

**Artículo 5: Duración en el Cargo.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los Defensores adjuntos durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

VALERIA AMENDOLARA  
Diputada  
Bloque FPV-PJ  
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



**Artículo 6: Incompatibilidades.** El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el de los Defensores adjuntos, es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole expresamente vedada la actividad política partidaria.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor y sus adjuntos deben cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

**Artículo 7: Remuneración.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los Defensores Adjuntos percibirán la remuneración que establezca la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por resolución de los Presidentes de ambas Cámaras.

**Artículo 8: Funciones.** Son funciones del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

a-Promover acciones orientadas a la sensibilización tanto de organismos públicos, de la Sociedad Civil, de la Academia, las Iglesias y otras instituciones que mediante mecanismos adecuados se orienten a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes particularmente respecto a la implementación de las Leyes de Promoción y Protección de los derechos de los niños, la provincial de Educación y la de Fuero de Familia y Justicia Penal Juvenil

b-Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;

c- Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;

d- Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la



persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

e- Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

f- Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños y los adolescentes;

g- Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

h- Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

i- Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

j- Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

k- Recibir todo tipo de reclamo formulado por las niñas, niños o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a ellas y ellos, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

**Artículo 9: Deberes.** Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe:



- a- Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b- Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c- Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d- Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

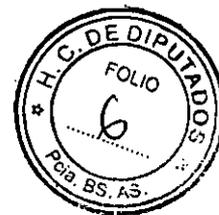
**Artículo 10: Informe anual.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar cuenta, en un informe anual, de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones desarrolladas, en el que no deberán constar los datos personales que permitan pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Dicho informe será presentado por el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ante cada Cámara de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, dentro del primer mes de sesiones ordinarias de cada año; y corresponderá a los datos obtenidos el año inmediato anterior.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Asimismo deberá elaborar informes especiales relativos a temáticas específicos, toda vez que le sea requerido por la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 11: Gratuidad.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de acuerdo a las funciones establecidas en la presente Ley,



determinará los casos a que dará curso. Las presentaciones serán totalmente gratuitas, quedando expresamente prohibida la participación de gestores o intermediarios.

**Artículo 12: Cese. Causales.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a- Renuncia;
- b- Vencimiento del plazo de su mandato;
- c- Incapacidad sobreviniente o muerte;
- d- Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e- Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o haber incurrido en las incompatibilidades previstas en esta Ley.

**Artículo 13: Cese. Procedimiento.** En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por resolución de los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo 2 segundo párrafo de la presente ley, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular de acuerdo a la forma establecida en el artículo 3.

**Artículo 14: Adecuación presupuestaria.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes elevará anualmente a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires un plan de acción a realizar, y el requerimiento presupuestario correspondiente para el próximo ejercicio.

La Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires asignará una partida presupuestaria que se incluirá en los respectivos presupuestos de ambas Cámaras, en cantidades iguales, para solventar los gastos del

VALERIA AMENABENDOLARA  
Diputada  
Bloque EPV-PPV-PP  
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, disponiéndose la intangibilidad de los fondos destinados a tal efecto.

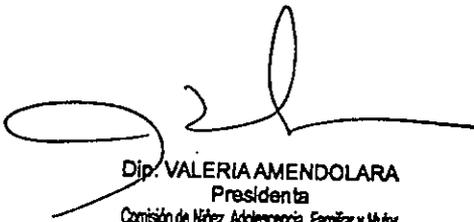
**Artículo 15: Obligación de Colaborar.** Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

**Artículo 16: Obstaculización.** Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

**Artículo 17:** Deróguese el artículo 16.1 del Decreto 300/2005 reglamentario de la Ley 13.298 De la Promoción y Protección de los Derechos del Niño.

**Artículo 18:** De forma.

**Artículo 19:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dip. VALERIA AMENDOLARA  
Presidenta  
Comisión de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

En la actualidad, uno de los flagelos más importantes que vive nuestro país en general y nuestra provincia en particular, es la desprotección en la aplicación de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Si bien existen numerosos ordenamientos legales (internacionales, nacionales y provinciales) donde se reconocen los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, la realidad demuestra que muchas veces las políticas públicas no logran la implementación adecuada de los mismos. El avance legislativo en la materia requiere asimismo de mecanismos estatales que permitan dar seguimiento y monitoreo adecuado y disponer de una alta capacidad institucional, para establecer la exigibilidad en el ejercicio de los derechos consagrados jurídicamente.

Por ello, estamos convencidos de que la creación de la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes resulta un avance significativo en pos de la fiscalización de la aplicación de estos derechos, y la posibilidad real y concreta de contribuir a la planificación y programación de políticas públicas bajo el enfoque de derechos humanos hacia este sector social

El artículo N° 1 de esta Ley, reconoce su fuente jurídica en la redacción del artículo N° 86 de la Constitución Nacional, referente al Defensor del Pueblo de la Nación.

En este sentido, reviste de vital importancia la necesaria independencia funcional y presupuestaria del órgano creado. Además se deja expresamente dispuesto que el Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

Esta autonomía nos parece sustancial. De hecho, tanto la legislación internacional como nacional hacen especial énfasis en la necesaria



independencia que deben tener los organismos que promuevan y fiscalicen la protección de los derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta ley reconoce su génesis en la ley nacional 26.061, que en su artículo 48 inc. B nos dice: "... La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes...se realizará en dos niveles...B- Provincial: Respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes. Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos".

En atención a lo dispuesto en el plexo normativo nacional, y complementándolo con lo dispuesto en la Observación General N° 2 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas "El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño", creemos que esta ley consolida un proceso iniciado hace dos décadas (1989 año en que se sancionó la Convención sobre los Derechos de los Niños en el ámbito de la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificada por nuestro país en 1990).

La referida Observación General N° 2 señala: "...el Comité ha acogido con satisfacción el establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos y de defensores o comisionados del niño y **órganos independientes** análogos para la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención (De los Derechos del Niño) en diversos Estados partes". Y en su inciso 5 agrega: "Si bien tanto los adultos como los niños necesitan instituciones nacionales independientes para proteger sus derechos humanos, existen motivos adicionales para velar por que se preste especial atención al ejercicio de los derechos humanos de los niños. Estos motivos comprenden el hecho de que el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos; rara vez se tienen en cuenta sus opiniones; la mayoría de los niños no tienen voto y no pueden asumir un papel significativo en el proceso político que determina la respuesta de los gobiernos ante el tema de los derechos humanos; los niños tropiezan con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos o pedir reparación

  
VALERIA AMENDOLARA  
Diputada  
Bloque FPV-PJ  
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



por las violaciones de sus derechos; y el acceso de los niños a las organizaciones que pueden proteger sus derechos generalmente es limitado".

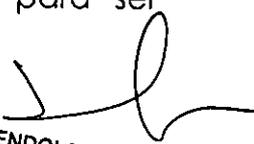
En la misma sintonía, el artículo N° 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

Como podemos apreciar, tanto los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la Republica Argentina como nacionales estructuran una plataforma jurídica donde se cobija la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires. Es un paso más que enaltece la legislación sobre la materia.

En este sentido, no podemos desconocer el avance que implicó la sanción de la Ley provincial 13.298 "De la Promoción y Protección de los Derechos de los Niños". En ella se recogen los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se estructura un sistema de promoción y protección que en su desarrollo demuestra la necesidad de establecer componentes normativos de complementariedad y fortalecimiento de las mismas.

Éstos son instrumentos tendientes a incrementar la calidad democrática. En general, podemos sintetizar sus características centrales en: velar por el espíritu republicano propio de nuestra constitución, fiscalizar las acciones que tanto desde el sector público como privado deben garantizar un ejercicio equilibrado de los derechos, así como lograr la mayor eficiencia en la aplicación de políticas públicas con enfoque de derechos.

Los órganos públicos con diseño estructural de alta autonomía tienen funciones concretas y específicas que las de los tres poderes del Estado. Y en esta perspectiva el Poder Legislativo constituye por su propia naturaleza institucional plural representativo y democrático el ámbito para ser incluido.

  
VALERIA AMENDOLARA  
Diputada  
Bloque FPV-PJ  
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



Los derechos humanos se sustentan en base a tres principios fundamentales: universalidad, indivisibilidad y exigibilidad. De los tres, el concepto menos cumplimentado es el de la exigibilidad. Es por ello, que acciones como la creación de la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son herramientas para que no sólo se conozca este principio, sino que sea respetado efectivamente.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Dip. VALERIA AMENDOLARA  
Presidenta  
Comisión de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.